

Santiago, 15 ENE. 2018

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 3 de agosto de 2017, en contra de Entel PCS Telecomunicaciones S.A. ("Entel"), por eventuales conductas abusivas respecto de los arriendos y usufructos de propiedades de terceros en las cuales se encuentra instalada infraestructura de telecomunicaciones;
- 2) La información disponible en el expediente Rol N° 2407-16 FNE, respecto a la participación de operadores móviles en torres de telecomunicaciones y la información pública de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ("SUBTEL") respecto a la participación de operadores móviles en antenas de telecomunicaciones;
- 3) Las consideraciones de la doctrina extranjera respecto a la exclusión barata o mezquina (*cheap exclusion*), en concreto, CREIGHTON, Susan; HOFFMAN, Bruce; KRATTENMAKER, Thomas y NAGATA, Ernest. *Cheap Exclusion*. *Antitrust Law Journal* N° 72. 2005. p. 979; CREIGHTON, Susan. *Cheap Exclusion*. Discurso en 9ª Conferencia Anual de Charles River Asociados. 2005. p. 3; y, SHULTHEISS, Patricia y COHEN, William. *Cheap Exclusion: Role and limits*. Working Paper. 2009. p. 14;
- 4) La Minuta de la División Antimonopolios, de fecha 15 de enero de 2018; y,
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 y en el Decreto N° 99, del 1 de junio de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Subsecretaría de Telecomunicaciones), Reglamento que establece los requisitos para obtener, instalar, operar y explotar concesiones de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura para telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denunciante manifestó que Entel no reconoce su calidad jurídica de usufructuaria, ni su derecho a percibir rentas de los arrendamientos de aquellas ubicaciones en donde Entel tiene torres o antenas de telecomunicaciones instaladas;
- 2) Que, en términos generales, la denunciante es una empresa financiera centrada en la adquisición del derecho de uso y goce de terrenos en donde ya se encuentra instalada una infraestructura de telecomunicaciones, mientras que Entel es un operador de telecomunicaciones que ofrece una gama amplia de servicios de aquel tipo;
- 3) Que la actividad de ambas empresas confluye en la adquisición del derecho de uso y goce –por ejemplo, mediante la constitución de usufructo o de un contrato de arrendamiento– sobre terrenos aptos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones –torres y/o antenas– dentro del territorio nacional;

- 4) Que, revisados los distintos antecedentes del mercado relevante, se observó que existe un porcentaje significativo de terrenos en los que se han instalado torres o estaciones base de otros concesionarios distintos a Entel, sobre los que la denunciante podría desarrollar su actividad económica; no observándose *prima facie* condiciones adversas a la constitución y explotación de usufructos respecto de tales inmuebles;
- 5) Que, adicionalmente, no se observa que la supuesta exclusión denunciada tenga la capacidad de generar efectos anticompetitivos en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles, puesto que la empresa denunciante no participa ni como concesionario de infraestructura física de telecomunicaciones, ni como un intermediario que facilite la competencia en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles;
- 6) Que los restantes aspectos de la denuncia corresponden a conflictos de índole civil, por lo que la vía más idónea para su solución se encuentra en aquella sede y que, de hecho, fue utilizada por las partes; y,
- 7) Que, en consecuencia, no se observan antecedentes suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

Comentario adicional: No.

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2456-17 FNE.

158
PSE



MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)